



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela No. 2020-00394

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Yury Pedroza Silva García contra Bancolombia S.A y AECSA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y vivienda digna.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

La accionante, adujo en síntesis, que desde hace varios años adquirió una tarjeta de crédito y un préstamo hipotecario con la entidad financiera accionada, cancelando como cuota mensual la suma de \$1'657.002.55 de los cuales \$411. 891.38, corresponden a un subsidio otorgado por el Gobierno Nacional, no obstante, actualmente dicho beneficio está siendo descontado por la empresa de Cobranzas AECSA sin que se haya expedido ninguna autorización.

Indicó, que aunque había cancelado de forma puntual los créditos adquiridos, por razones económicas se vio un poco rezagada con el pago de la tarjeta, encontrándose al día con la hipoteca, sin embargo, el ente convocado le informó que se encuentra en mora respecto de ambas obligaciones enseñándole un extracto bancario que no concuerda con la realidad y desconociendo los pagos efectuados hasta ahora, motivo por el que, en múltiples ocasiones ha buscado llegar a un acuerdo sin obtener una respuesta favorable, pues el banco de forma displicente y abusando de su posición de superioridad se niega a conciliar perjudicándola gravemente.

2. Pretensiones

Solicitó, en consecuencia, amparar los derechos fundamentales en mención y ordenar a la convocadas: i) Revisar los pagos efectuados y amortizarlos al crédito hipotecario y ii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo una conciliación sana y en buenos términos.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 6 de agosto de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Superintendencia Financiera y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el traslado a las accionadas y a las vinculadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

AECSA S.A., alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues hasta el 25 de febrero del año en curso tuvo a su cargo la gestión de cobro de las obligaciones asumidas por la accionante por encontrarse en mora superior a 90 días respecto de sus tarjetas de crédito y 55 días en su crédito hipotecario, obrando dentro de los parámetros legales sin tener conocimiento de algún beneficio otorgado por el Gobierno Nacional.

La Superintendencia Financiera, informó que en su base de datos se evidencia una reclamación impetrada por la aquí accionante con relación a los mismos hechos expuestos en el escrito tutelar encontrándose a la espera de la respuesta por parte de la entidad financiera accionada para efectos de pronunciarse de fondo y dentro de los límites de sus competencias administrativas, las cuales no involucran dirimir conflictos de naturaleza contractual pues éstos competen privativamente a las autoridades jurisdiccionales, sin que en el trámite se haya vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

Agregó, que mediante las circulares 007, 0014 y 0022 de 2020 se impartió a los establecimientos de crédito instrucciones para adoptar medidas encaminadas a la mitigación de los efectos derivados de la contingencia actual a propósito del Covid 19 y el plan de acompañamiento a deudores PAD, quedando a potestad de las entidades definir los sectores o clientes que podrían ser beneficiarios de tales disposiciones, siempre y

cuando al 29 de febrero de la presente anualidad no hubiesen presentado una mora mayor a 90 días en alguno de sus créditos.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló que no es la entidad llamada a responder por la vulneración endilgada dado que no ejerce funciones de inspección, control o vigilancia sobre los entes financieros, razón por la cual solicitó su desvinculación de la presente acción.

Bancolombia S.A., guardó conducta silente pese a ser notificada en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *“decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de

acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹.

4. Conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, además no existe al interior del asunto elemento de convicción alguno que acredite la configuración de un perjuicio irremediable.

En efecto, no es posible acceder al amparo deprecado en razón a que la aquí accionante cuenta con los medios ordinarios puestos a su disposición para debatir ante el juez natural las circunstancias que alega en la tutela, incluso para convocar a la entidad bancaria a una audiencia de conciliación ante el Defensor del Consumidor Financiero, pues en últimas lo que pretende es que se ordene a la entidad financiera revisar la imputación de pagos y conciliar un asunto de carácter económico y contractual, eventualidad para la que no es encuentra prevista este excepcional mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, máxime cuando dicha circunstancia corresponde exclusivamente a la potestad del ente accionado sin que en sede constitucional pueda verse comprometida la autonomía de la voluntad que debe imperar en los negocios jurídicos de carácter privado, además, se evidencia que existe ánimo conciliatorio por parte del Banco pues ha ofrecido a la promotora del amparo alternativas de pago con las cuales no ha estado conforme, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto)

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, se encuentra pendiente la resolución de un trámite adelantado ante la Superintendencia Financiera de Colombia relacionado con las mismas circunstancias fácticas aquí debatidas, siendo esta autoridad la encargada de ejercer vigilancia y control sobre las entidades bancarias, quien determinará si la actuación de la encartada se encuentra ajustada a los parámetros legales.

De otro lado, una vez examinado el plenario se observa que al interior del asunto no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito contentivo de la acción la convocante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente que permita colegir que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital, sin que los documentos allegados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, sólo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por Yury Pedroza Silva, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ